

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA

Sahagún, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL	
DEMANDANTE:	BETILDA MARÍA ISABEL RUIZ CLETO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EFIGENIA YANEZ HERRERA
RAD. N°	23660310500120230006000
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

El abogado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SOTO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 1.039.473.499 y portador de T.P. No. 379.962 del CSJ, ha promovido demanda ejecutiva laboral, seguida del proceso ordinario laboral adelantado contra los Herederos indeterminados de finada MARÍA EFIGENIA YANEZ HERRERA, radicación No. 23-660-31-03-001-2022-00144-00 con fundamento en el fallo proferido por este Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún, adiado doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a efecto de que, en su contra, y a continuación del mismo, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por concepto de las prestaciones sociales, las cuales ascienden a la suma total de VEINTICINCO MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.821.946), mas los intereses moratorios legales y las costas del proceso.

Por su parte el artículo 100 del C. P. T., dispone lo siguiente: PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

Estudiada la solicitud de ejecución y las pruebas aportadas, se desprende que el titulo objeto de estudio consiste en un fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún - Córdoba, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Es de advertir que en los procesos de esta naturaleza es aplicable el artículo 306 del C. G. del P., en virtud del principio de integración que consagra el artículo 145 del C. P. L., habida consideración de llenar los vacíos que contiene dicho ordenamiento, por lo que el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, armonizando ambos cánones procesales.

También es preciso señalar que, frente a la condena por los aportes a pensión adeudados, es el fondo de pensión a quien corresponde iniciar la acción para el cobro de los mismos, una vez realice el cálculo actuarial, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993¹, así mismo cabe resaltar que no procede librar mandamiento por las costas del proceso ordinario porque no hubo tal condena sino por las costas del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, como está demostrada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, el Juzgado accederá a librar la orden de pago por las sumas adeudadas, señalando a su vez, que es competente para conocer de dicha pretensión.

Por otra parte, solicita la parte demandante que se decrete como medidas cautelares la prelación de créditos, a la presente demanda ejecutiva laboral en el proceso de sucesión intestada, con Radicado N° 23 – 660 – 40 – 89 – 002 – 2021 – 00412 - 00, adelantado por la señora, DERLIS YAMILES PRADO

¹ ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

GARAVITO, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, en contra de los herederos indeterminados, y que tiene como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que estén a favor de la causante MARIA EFIGENIA YANEZ HERRERA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 30.562.654 de Sahagún y, quien prestó sus servicios como docente adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún; adicionalmente que en tal sentido se oficiase a la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún para que haga las anotaciones del caso.

Al respecto tiene que señalar este operador judicial que, es necesario requerir al ejecutante que aclare las medidas cautelares solicitadas, pues las de embargo están consagradas de manera taxativa en el artículo 593 del CGP y en efecto el numeral 5 de dicha norma, consagra el de los derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, sin embargo para que se aplique la prelación debe existir una concurrencia de embargos, de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Así las cosas, es preciso que el ejecutante especifique sobre que bienes de los embargados en el mencionado proceso de sucesión recae la medida solicitada en que consiste la medida con destino a la secretaria de Educación Municipal de Sahagún.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del T.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de los herederos indeterminados de la finada MARIA EFIGENIA YANEZ HERRERA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 30.562.654 de Sahagún y a favor de la demandante BETILDA MARÍA ISABEL RUIZ CLETO, con fundamento en la sentencia de primera instancia, proferida el día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral con Radicado No. 23-660-31-03-001-2022-00144-00, por la sumas de VEINTICINCO MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.821.946), por concepto de las prestaciones sociales, más los intereses moratorios legales y las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los herederos indeterminados de la señora MARIA EFIGENIA YANEZ HERRERA, en la forma como lo indica el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: REQUERIR al apoderado ejecutante, para que aclare las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a COLPENSIONES, para que realice el cálculo actuarial ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

QUINTO: RECONOZCANSE facultades al doctor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.473.499 y portador de T.P. No. 379.962 del CSJ, como apoderado judicial de la señora BETILDA MARÍA ISABEL RUIZ CLETO, en los términos y para los efectos previstos en el poder conferido.

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [23660310500120230006000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/83)

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/83>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23281e540b46be626deb74187701e91777edd9a0a4512ff3d586d360a79935ec**

Documento generado en 04/04/2024 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>